

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero once (11) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada, sin que se allegara pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	NO REPONE
DEMANDANTE	LUISA LINDA GARZÓN CANTILLO
DEMANDADO	SAÚL ANTONIO GARZÓN CANTILLO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00214-00

I- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el proveído que admitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

II- ANTECEDENTES

1. El 19 de noviembre de 2021 la señora LUISA LINDA GARZÓN CANTILLO presentó demanda de fijación de cuota alimentaria, regulación de visitas y cuidado personal, la cual fue admitida mediante proveído del 30 del mismo mes y año.
2. El 2 de diciembre de 2021 se recibió vía correo electrónico memorial de poder conferido a la Dra. Yudy Zamira Henao Gutiérrez por el demandado, Saúl Antonio Villalba Sánchez.

3. Mediante providencia del 7 de diciembre de 2021 se reconoció personería jurídica a la Dra. Yudy Zamira Henao Gutiérrez y se ordenó el envío del expediente digital a la mentada profesional del derecho.

III- RECURSO

El 15 de diciembre de 2021, la procuradora judicial del demandado allegó vía correo electrónico recurso de reposición argumentando que, la parte demandante se sustrajo de realizar la diligencia de notificación de la demanda como lo preceptúa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que, se debió inadmitir la demanda.

Asimismo, señala que el presente proceso se debió acumular con el distinguido con número de radicado 44-430-31-84-001-2021-00196-00 por tratarse de pretensiones conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos conforme a lo establecido en los artículos 148 y s.s. del CGP.

IV- TRASLADO

El 30 de diciembre de 2021 se fijó en lista el mentado recurso conforme a lo preceptuado en los artículos 110, 390 y 391 de la obra adjetiva y, dentro del término legal no hubo intervención.

V- CONSIDERACIONES

1. Traslado previo de la demanda.

En ese orden de ideas, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 preceptúa entre otras cosas lo siguiente:

*(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)***

De conformidad con el anterior aparte normativo le asiste razón al recurrente en lo relativo a la inadmisión de la demanda, dado que, se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, por ende, se debía proceder con

lo establecido en el artículo *ibidem*, habida consideración que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Empero, el 2 de diciembre de 2021 la apoderada judicial del demandado allegó vía correo electrónico memorial de poder conferido por el señor SAÚL ANTONIO GARZÓN CANTILLO.

Lo anterior significa que, conforme al artículo 301 de la obra procesal se configura una de las causales para que se entienda notificado por conducta concluyente al prenombrado sujeto procesal.

La notificación por conducta concluyente tiene lugar cuando:

- i) La parte interesada revele que conoce el acto o,
- ii) La parte constituya apoderado judicial.

Luego entonces, es pertinente aclarar que dichas circunstancias no son concurrentes, es decir basta que una de ellas se configure para que se dé aplicación a la norma.

En ese sentido, revisado el plenario, se observa que el demandado confirió poder a la profesional del derecho para que lo represente y conteste la demanda y, mediante providencia del 7 de diciembre de 2021, esta judicatura resolvió entre otras cosas, reconocer personería jurídica a la Dra. Yudy Zamira Henao Gutiérrez.

Así las cosas, el caso de marras encuadra en el segundo caso contemplado en el artículo 301 *ibidem*, ya que el demandado confirió poder a la togada en mención y, esta a su vez lo remitió al juzgado e incluso solicitó la remisión del expediente digital, motivo por el cual si bien no se realizó en debida forma la notificación personal al demandado en virtud de lo reglado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que, la notificación por conducta concluyente es válida, por lo que, no es procedente retrotraer todas las actuaciones, máxime, cuando la parte demandada ha actuado en la presente litis.

De conformidad con lo anterior, no sale avante este punto de censura.

2. Acumulación de procesos.

Para resolver el presente asunto, es pertinente iniciar haciendo alusión a las reglas sobre acumulación de procesos declarativos reguladas en el artículo 148 del Código General del Proceso:

"(...) Artículo 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, **en cualquiera** de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

*3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial** (...)"*

De conformidad con el numeral 3º del artículo *ibidem*, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, lo que significa que la solicitud deberá formularse antes de ese momento procesal.

Revisado el expediente, esta célula judicial advierte que en el proceso identificado con número de radicado 44-430-31-84-001-2021-00196-00, esta judicatura por auto del 9 de diciembre de 2021 fijó el día 14 de febrero de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, como fecha para la celebración de la audiencia inicial, decisión notificada en estado de data 10 de diciembre de 2021.

Ahora bien, la solicitud de acumulación presentada por el apoderado judicial del demandante en aquel proceso (30 de diciembre de 2021) se realizó con posterioridad a la decisión que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, circunstancia que desconoce el numeral 3º del artículo 148 de la obra procesal.

Corolario a ello, en el caso bajo examen se podría afirmar que la solicitud de acumulación es procedente habida cuenta que no se ha fijado fecha para la audiencia inicial, lo cierto es que, como se explicó en líneas precedentes, en el proceso identificado con radicado 2021-00196-00 sí se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia del artículo 372 del CGP, situación que torna improcedente la solicitud realizada por el recurrente al interior de este asunto.

Huelga decir, entonces, que la petición de acumulación de procesos no es ya, por tanto, de recibo y que, consecuentemente, es extemporánea; en virtud de ello, no tiene vocación de prosperidad el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

MFEP